



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS

ARTÍCULO 181 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00490-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER QUITIAN GAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL.
TEMA: Desplazamiento Forzado.

En Ibagué – Tolima, a los cinco (5) días del mes de octubre de 2023, fecha previamente fijada en audiencia anterior, siendo las 8:42 a.m., reunidos en forma virtual mediante el sistema de audiencias LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación 73001-33-33-011-2018-00490-00 instaurado por el señor **JAVIER QUITIAN GAMA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema mencionado con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

No comparece

1.2. PARTE DEMANDADA-MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderado:	MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
C.C. No.:	27.984.472
T.P. No.:	141.967 del C.S. de la J.,
Dirección electrónica:	notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co ; trilleras79@gmail.com ; marxis7@hotmail.com
Celular:	3164589009

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que no comparece el apoderado de la parte demandante, ni el señor agente delegado del Ministerio Público.

2. VERIFICACIÓN Y RECAUDO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

2.1. Parte Demandante - Prueba Testimonial

En el numeral 2.2.1.4. del auto proferido dentro de la pasada sesión de la audiencia de pruebas celebrada el pasado 17 de julio de 2023, se dispuso requerir al Alcalde Municipal de San Antonio – Tolima, para que diera respuesta a lo pedido en el Oficio JOAM-0568 del 04 de noviembre de 2022, y en archivo 08 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado, lo cual se solicitó a través del Oficio JOAM-0279 del 17 de julio de 2023.

A la fecha no se ha allegado respuesta alguna al anterior requerimiento, no obstante, el Juzgado considera que con el material probatorio que reposa en el plenario es posible desatar los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, en consecuencia, no se insistirá en el recaudo de esta prueba, y en consecuencia, se declarará precluido el término probatorio a efectos de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRECLUIDO el término probatorio.

SEGUNDO: Constituirse inmediatamente en audiencia de alegaciones y juzgamiento atendiendo a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 y el artículo 182 del C.P.A.C.A.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Parte demandada: Sin recurso.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se advirtió en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión hasta por el término de veinte (20) minutos, oportunidad que igualmente tendrá el señor Agente Delegado del Ministerio Público para presentar su concepto si a bien lo tiene.

PARTE DEMANDADA: Minuto 5:45 a 7:50.

4. SENTENCIA

Escuchados y analizados los anteriores alegatos de conclusión, se emitirá la sentencia que en derecho corresponde.

4.1. Problema jurídico.

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar:

En primer lugar, y acorde con lo señalado en auto del 15 de junio de 2022, sí en el presente caso operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En segundo lugar, y en caso que la respuesta al anterior interrogante sea negativa, deberá esclarecerse sí, La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los integrantes de la parte demandante con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, a raíz de las amenazas de grupos armados al margen de la Ley ocurridas en el Municipio de San Antonio – Tolima.

4.2. Tesis del Despacho.

El Juzgado considera que en el *sub examine* no operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que no existe certeza respecto del momento en el cual los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o de a partir de cuándo pudieron acudir ante la administración de justicia.

Por otra parte, aunque existe un daño antijurídico, como resulta ser el desplazamiento forzado de los demandantes, el mismo no le resulta imputable a la entidad demandada habida consideración, que no se demostró con nitidez que se hubiese solicitado protección al Ejército Nacional o que ese cuerpo armado conociera de las amenazas que efectuaba las FARC a la familia demandante, razón por la que se denegarán las pretensiones de la demanda.

4.3. Desarrollo de la tesis del Despacho.

4.3.1. Caducidad del medio de control

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA dispone que la demanda debe ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, dispone la misma norma, que el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria

del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su postura en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos relacionados con daños ocasionados por delitos de lesa humanidad, mediante la sentencia del 29 de enero de 2020¹, en la que se precisó que **en tales eventos resultaba exigible el término para demandar establecido por el legislador en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011**, con atención a las siguientes premisas:

4.3.2. La responsabilidad del Estado en casos de desplazamiento forzado²

La Ley 387 de 1997³ en su artículo 1º define que es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o sus actividades económicas habituales porque su vida, integridad física, seguridad o libertad personal está siendo vulnerada o amenazada entre otras causas por el conflicto armado interno, la violencia generalizada o la violación masiva de los derechos humanos.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 2º de la ley antes mencionada, se desprende el derecho para los civiles a no ser desplazados forzosamente, así como la obligación del Estado de prevenirlo y garantizar la estabilización socioeconómica de las personas que se vean envueltas en esta difícil situación.

Por su parte, en el bloque de constitucionalidad el concepto de desplazamiento forzado, encuentra respaldo el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por Colombia en la Ley 171 de 1994.

Es así como el numeral 1º del artículo 17 de la ley antes mencionada también establece que no se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si el desplazamiento llega a producirse se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

Por otro lado, el Consejo de Estado ha sido reiterativo que en los casos se endilga responsabilidad a la administración por desplazamiento forzado; es decir, por el incumplimiento en las obligaciones o funciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio², por lo tanto, debe verificarse el incumplimiento, el grado o nivel de cumplimiento, o el defectuoso funcionamiento del servicio en el caso concreto.

1

² Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

Es así como en este tipo de eventos el derecho a proteger es el de no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes, como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas a los derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

4.3.3. El derecho a la protección

De conformidad con la sentencia T-227 de 1997 de la Corte Constitucional³ se dice que hay derecho a la protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado, es el caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una *competencia de pronóstico* para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica.

Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

4.4. CASO CONCRETO

Con relación al primer jurídico planteado, el Juzgado debe precisar lo siguiente: Nuestro Órgano de Cierre⁴ ha señalado, que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que, como ha señalado la jurisprudencia, está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, según el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido a la fecha de su ocurrencia.

Conforme lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la caducidad es causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conlleva a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

³ M.P. dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 18001-23-31-000-2010-00459-01(63191) - Actor: RODRIGO PARRA JOVEN - Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Uno de los presupuestos procesales del medio del control de reparación directa es que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.

Al respecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción⁵. La Corte Constitucional ha sostenido⁶:

“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia⁷”.

Así mismo el Consejo de Estado resaltó que:⁸

“El desplazamiento, encuadra dentro de las condiciones excepcionales previstas en la sentencia de unificación del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que impide

⁵Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sala Plena Corte Constitucional, sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, auto del 2 de octubre de 2020, Radicación: 81001-23-39-000-2018-00101-01(63253), Actor: Nohemy León Parra, Margie Noladis Ruíz León, Tania Briggitt Ruiz León y Jonathan Steven Quintero León, Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional –, Referencia: resuelve apelación de auto. Medio de control: Reparación directa

*hacer el cómputo ordinario del término de caducidad en el presente asunto, esto es, el conteo del término preclusivo desde el momento en que los afectados, tuvieron conocimiento y certeza de quien les infringió el daño o los puso en tal situación de vulnerabilidad, lo anterior, en virtud a que la condición de desplazamiento, afecta de manera clara el acceso a la administración de justicia. Por lo tanto, para realizar el cómputo del término de caducidad frente al caso, **se debe tener certeza respecto del momento en el cual, los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o, el impedimento para acceder ante la administración de justicia.**”*

En suma, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos: “i) *en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial; y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.*

Ahora bien, descendiendo en el caso *sub examine*, se tiene aportó lo siguiente:

1. Copia del listado de personas incluidas en el Sistema de Información de Población Desplazada “SIPOD” correspondientes a la declaración 561.276 por hecho victimizante “Desplazamiento Forzado” fecha del hecho “25/01/2007” y en la declaración 257.291 hecho victimizante “Homicidio” fecha del hecho 01/01/1900, (folios 87 a 89 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).
2. Consulta individual “Vivanto” de OMAIRA GAMA ORTEGA, donde se encuentra declaración por desplazamiento forzado, fecha de siniestro 23/10/2008, fecha de valoración 12/12/2008, desplazamiento individual del Municipio de San Antonio por Grupos Guerrilleros (folios 91 a 92 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).
3. Se encuentra acreditado que la señora RUBY SALAZAR y su núcleo familiar se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes Desplazamiento Forzado con fecha del hecho victimizante 25/01/2007, según declaración 561276; por el hecho victimizante homicidio y por el de pérdida de bienes muebles o inmuebles de fecha 23/02/2001, (folios 94 a 112 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).
4. Que en el año 2001 el Municipio de San Antonio - Tolima, sufrió incursiones guerrilleras del Frente 21 de las FARC-EP, en las fechas 23 de febrero, 11 de abril y 11 de junio de 2001 (folios 113 a 115 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

5. Que durante los años 2001 a 2007 en la zona del Municipio de San Antonio - Tolima, existió presencia del grupo guerrillero Frente 21 de las FARC-EP, generando alteración del orden público e incursiones subversivas (*folios 116 a 117 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).
6. Se aportó certificación de fecha 05 de mayo de 2018 expedida por la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas en la que se puede apreciar que aun para esa fecha la señora RUBY SALAZAR y su núcleo familiar se encontraban incluidos en el registro. (*folios 94 a 112 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*).

Examinado lo anterior, lo cierto es, que para el Juzgado no existe certeza respecto del momento en el cual los accionantes superaron la situación de desplazamiento, o de a partir de cuándo pudieron acudir ante la administración de justicia, teniendo en cuenta las difíciles condiciones por las que generalmente atraviesa una familia que padece este tipo de infortunios, por lo cual, debe prevalecer el acceso efectivo a la administración de justicia, y en consecuencia, se dirá, como respuesta al primer problema jurídico, que no operó el fenómeno término de caducidad frente al caso, o por lo menos no existe prueba que de certeza de ello.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo problema jurídico expuesto, se tiene que, según se narra en la demanda y se puede inferir de los documentos aportados a los que se acaba de hacer alusión, que los demandantes residían en el Municipio de San Antonio de donde fueron obligados a desplazarse, al parecer por amenazas y coerción de miembros del Frente 21 de las FARC-EP.

Considerando entonces que el desplazamiento de la familia demandante se debió al actuar delictivo de un grupo al margen de la ley, es preciso traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado quien ha precisado que *“a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”.*”⁹

Así las cosas, el Juzgado atiende a la tesis de la posición de garante, con base a la existencia abstracta del deber jurídico del Estado de proveer, precaver y prevenir toda amenaza y vulneración de los derechos fundamentales de los asociados, para el caso, de la acción de grupos armados al margen de la ley, concretamente de las FARC-EP.

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado la existencia de los hechos, de los *“riesgos inminentes y cognoscibles”* y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, providencia del 12 de marzo de 2015, dictada dentro del proceso con radicación 25000-23-26-000-2005-00033-01 (32993).

En este orden de ideas, debe precisar el Despacho, que las exiguas pruebas documentales aportadas no dan cuenta que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hubiese conocido previamente de las amenazas, presión y hostigamiento constante que se alude venía siendo ejercida en contra de los ahora demandantes, que afectara sus derechos fundamentales o sus derechos humanos, menos aún, que los demandantes hubiesen puesto en conocimiento de las autoridades militares o de alguna autoridad local o nacional, las amenazas, hostigamientos y presiones de que presuntamente estaban siendo víctimas concretamente por parte de algún miembro de organizaciones al margen de la ley, buscando una protección efectiva de sus vidas, bienes y derechos.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda, no puede el Juzgado inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación que obligara a su desplazamiento forzado, puesto que la simple afirmación de que se trataba de una zona en conflicto, no puede ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base en meras conjeturas o valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente.

Por ello, no puede considerarse la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, la cual no implica *per se* que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese mismo sentido la Corte Constitucional¹⁰ resaltó que hay derecho a la protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada:

“Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe “adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

Conforme a los anteriores argumentos, el asunto tampoco se adecúa dentro de aquellos eventos que suceden en realidades de especial peligro colectivo, para los cuales no es indispensable pedir la actuación de la autoridad, y donde esta debe actuar *motu proprio*, en ejercicio del deber especial de protección; por otra parte, tampoco se acreditó que los demandantes hubieran requerido de las autoridades protección con anterioridad, y que las autoridades requeridas hubieran desatendido ese llamado, pues se itera, estas hipótesis no fueron probadas en el proceso, y la realidad del país no permite un Estado omnipresente y omnipotente.

Cabe reiterar además, que tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado¹¹ que tales daños pueden ser imputables al Estado cuando, entre otras cosas: **i)** en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio; **ii)** se tuviere conocimiento de “*circunstancias particulares*” respecto de un grupo vulnerable o, **iii)** porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a evitarlo.

Respecto de los deberes de seguridad y protección del Estado para con las personas residentes en el territorio nacional, el nuestro Órgano de Cierre ha precisado, de tiempo atrás, que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: **a)** Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; **b)** se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; **c)** no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que las personas la necesitaban, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que se encontraban amenazadas o expuestas a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.¹²

En similar sentido al derecho interno, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte IDH ha precisado¹³ que, en relación con las violaciones y daños provocados por el hecho de particulares, el Estado está llamado a responder dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de acuerdo al grado de previsibilidad del evento dañino y de los medios que tenía para contrarrestarlo. Sobre el particular ha discurrido de la siguiente manera:

“Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de 8 de noviembre de 2016, Exp. 40.341, del 26 de febrero de 2015, Exp. 30.885 y del 26 de agosto de 2015, Exp. 36.374, entre otras.

¹² Al respecto, consultar la sentencia emitida por esta Subsección el 11 de agosto de 2011 dentro del expediente N° 19001-23-31-000-1998-58000-01(20325), relativo al homicidio del alcalde del municipio de Jambaló – Cauca. Igualmente, ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990, Exp. 5737; 15 de febrero de 1996, Exp. 9940; 19 de junio de 1997, Exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, Exp. 10.958 y 5 de marzo de 1998, Exp. 10.303. más recientemente, consultar sentencias de esta Subsección proferidas el 26 de agosto de 2015, Exp. 36.374 y el 8 de noviembre de 2016, Exp. 40.341, entre otras.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173 y, en similar sentido, consultar, *Caso Masacre de Pueblo Bello*, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 123.

en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención”. (Negrillas adicionales).

Bajo esa perspectiva reitera el Juzgado que tampoco se configuró una falla del servicio, razón por la cual el daño antijurídico NO le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, puesto que no se demostró que la entidad tuviera conocimiento que los derechos de los demandantes vinieran siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley, o que existieran pruebas o serios indicios que permitieran aseverar que se encontraban amenazados o expuestos a sufrir graves riesgos contra sus derechos.

Finalmente, debe enfatizarse que los demandantes se encuentran incluidos en el RUV, y por tanto, eventualmente, tienen derecho a todos los beneficios que la ley tiene previsto para las víctimas del desplazamiento forzado, como ayudas, servicios de salud, identificación, educación, orientación ocupacional, reunificación familiar, alimentación, retorno o reubicación, reparación integral, etc. , sin embargo, se resalta, que el caso bajo estudio no es posible endilgar ese desplazamiento a responsabilidad del EJÉRCITO NACIONAL, puesto que las pruebas recaudadas en el plenario no conllevan a ello.

Por lo tanto, aunque existe un daño, como fue el desplazamiento forzado de la familia, el mismo no le es imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que no se probó de modo alguno y con meridiana claridad que se hubiese solicitado alguna protección al Ejército Nacional para evitar el desplazamiento o que ese cuerpo armado conociera de las amenazas que efectuaba las FARC a la familia tantas veces mencionada, razón por la que no queda otra salida más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción denominada: “*Hecho de un tercero*”.

4.6. Costas

Sería del caso condenar en costas a la parte actora por haber sido vencida en el proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 C.G.P.; sin embargo, no puede perderse de vista que los demandantes son personas víctimas de la violencia y de escasos recursos; es decir, personas en estado de debilidad manifiesta; por lo tanto, imponerle condena en costas sería agravar su situación económica y de paso enviar un mensaje errado a otros ciudadanos que se encuentren en la misma situación, que se abstendrían de acceder a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), razones por las cuales el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción denominada: *“hecho de un tercero”*.

TERCERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

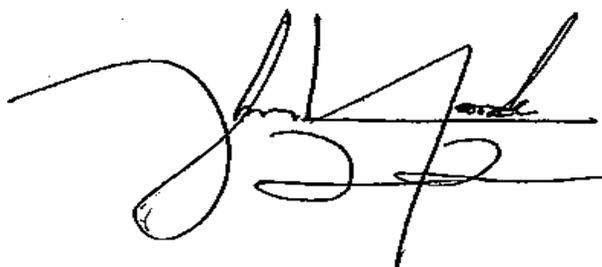
QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema informativo SAMAI.

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS, CON LA SALVEDAD QUE PARA ALGÚN RECURSO CUENTAN CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA EL EFECTO.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 9:08 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16